

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**RECURSO DE APELACIÓN**

<b>EXPEDIENTE:</b>	TEE/RAP/005/2020 TEE/RAP/006/2020 ACUMULADOS	Y
<b>ACTORES:</b>	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	
<b>AUTORIDAD RESPONSABLE:</b>	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO	
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.	
<b>SECRETARIO INSTRUCTOR:</b>	ALEJANDRO TOLENTINO	ADAME
<b>COLABORÓ:</b>	YURI DOROTEO TOVAR	

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

**Vistos** para resolver y dictar sentencia en los autos relativos a los Recursos de Apelación identificados con los números de expediente TEE/RAP/005/2020 y TEE/RAP/006/2020 promovidos por los ciudadanos Manuel Alberto Saavedra Chávez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional y Arturo Pacheco Bedolla, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, respectivamente, en contra del ACUERDO 031/SE//14-08-2020 MEDIANTE EL CUAL EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO APRUEBA EL CALENDARIO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021; desprendiéndose de los escritos

impugnativos, así como de las constancias que obran en autos, los siguientes:

## **A N T E C E D E N T E S**

**1.- Acuerdo INE/CG187/2020.** El siete de agosto del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejerció facultad de atracción y determinó una fecha única para la conclusión de los periodos de precampañas y así como el relativo a recabar apoyo ciudadano en aquellos procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal dos mil veintiuno.

**2.- Impugnación en contra del Acuerdo INE/CG187/2020.** El trece de agosto del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, impugnó ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el acuerdo INE/CG187/2020, radicándose bajo el número de expediente SUP-RAP-046-2020

**3.- Acuerdo 031/SE/14-08-2020.** El catorce de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el calendario del proceso electoral ordinario de Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

**4.- Recursos de Apelación.** El veinte de agosto del presente año, los representantes propietarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, presentaron ante la autoridad responsable, Recurso de Apelación en contra del Acuerdo 031/SE/14-08-2020 mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero aprueba el calendario del Proceso Electoral Ordinario de Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

**5.- Turno de expedientes.** El veintisiete de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero,

**TEE/RAP/005/2020 Y  
TEE/RAP/006/2020  
ACUMULADOS**

mediante oficios PLE-335/2020 y PLE-336/2020, turnó a la Ponencia III (Tercera) los expedientes al rubro citado, para los efectos previstos en los capítulos VI, VII, XII y XIV del Título Segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

**6.- Radicación de expedientes.** El veintiocho de agosto de la presente anualidad, la magistrada ponente dictó auto de radicación de los expedientes TEE/RAP/005/2020 y TEE/RAP/006/2020, respectivamente, ordenando la substanciación de los mismos.

**7.- Resolución del Expediente SUP-RAP-046-2020.** El dos de septiembre de la presente anualidad, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió resolución en el expediente SUP-RAP-046-2020, mediante el cual determinó lo siguiente:

[...]

**PRIMERO:** *Se revoca el Acuerdo Impugnado para los efectos precisados en la presente ejecutoria.*

[...]

**8.- Emisión del Acuerdo INE/CG289/2020.** El once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió la Resolución **INE/CG289/2020** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-46/2020.

**9.- Cierre de Instrucción.** El veinticuatro de septiembre del año en curso, la magistrada ponente admitió a trámite los recursos de apelación al rubro citados, y, al no existir actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada

la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de los integrantes del Pleno del Tribunal, y

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por partidos políticos en contra de un Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual se aprobó el calendario del proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 133 y 134 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; así como en los artículos 6 y 42 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO. Acumulación.** De conformidad con lo previsto por el artículo 36 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, a fin de dictar una resolución pronta y expedita y evitar el dictado de sentencias contradictorias, cuando se controvierten actos similares y exista identidad en la autoridad responsable es procedente determinar la acumulación.

En efecto, procede la acumulación cuando se advierta que entre dos juicios o recursos existe conexidad en la causa por estarse controvirtiendo el mismo acto, o bien, una misma pretensión y causa de pedir que haga conveniente su estudio conjunto.

**TEE/RAP/005/2020 Y  
TEE/RAP/006/2020  
ACUMULADOS**

A consideración de este Tribunal Electoral, en el caso a estudio, resulta procedente la acumulación del juicio de la ciudadanía TEE/RAP/006/2020 al diverso TEE/RAP/005/2020, en virtud de que del análisis de las demandas se desprende que entre ambos juicios existe conexidad en la causa al encontrarse estrechamente relacionados.

Ello porque en ambos juicios los promoventes impugnan el Acuerdo 031/SE/14-08-2020, coincidiendo en que dicho acuerdo violenta los principios de legalidad y certeza jurídica, así como lo establecido en el artículo 251 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, al haber adelantado los plazos para el inicio de precampañas, y, en consecuencia, la modificación de diversas fechas y plazos del proceso electoral local.

Coincidiendo ambos juicios en la pretensión de que se revoque el acuerdo impugnado y se esté a los plazos establecidos tanto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, como de la Ley electoral local.

Consecuentemente, en concepto de este órgano jurisdiccional, existe una intrínseca vinculación de la materia de controversia, esto es, en ambos casos hay identidad en el acto reclamado, en las autoridades responsables, en la pretensión y en la causa de pedir.

De conformidad con lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional se actualiza la necesidad de resolver de manera conjunta dichos medios de impugnación a fin de dar certeza a los actores sobre la situación jurídica que debe prevalecer, de ahí que se surta la hipótesis para que de conformidad con lo previsto por el artículo 36 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, se decrete la acumulación del expediente del Recurso de Apelación

**TEE/RAP/005/2020 Y  
TEE/RAP/006/2020  
ACUMULADOS**

TEE/RAP/006/2020 al diverso TEE/RAP/005/2020, por ser éste el primer juicio que se recibió ante este Tribunal.

En consecuencia, al haberse decretado la acumulación de los expedientes, deberá glosarse copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** Previo a entrar al análisis de fondo de la controversia planteada, es oportuno analizar las causales de improcedencia por ser su examen preferente y de orden público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de Medios Local, ya que, en caso de darse la procedencia de alguna de estas causales, traerá como consecuencia el desechamiento de plano de los recursos de apelación accionados.

Al respecto, la autoridad responsable Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero al rendir su informe circunstanciado, hace valer como causales de improcedencia en ambos medios impugnativos, la frivolidad de la demanda y el consentimiento del acto reclamado.

**A) FRIVOLIDAD.** Aduce la Autoridad Responsable que la frivolidad se surte en razón de la inexistencia de motivos y fundamentos que no hacen posible la procedencia de la acción intentada por el partido recurrente, ya que, en el escrito de demanda el promovente sólo señala hechos y agravios en el sentido de que el acuerdo no se apega a lo establecido en la Constitución Federal y la Local, y de manera particular, al artículo 251 fracción I, Inciso a) de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, esto es así ya que las precampañas deberían empezar a contabilizarse a partir de la primera semana de enero

y no iniciar el día diez de noviembre y concluir a más tardar el día ocho de enero del año dos mil veintiuno.

En concepto de este órgano jurisdiccional, dicha causal deviene **infundada** por las razones siguientes:

Al respecto, para que un medio de impugnación pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

Esto es, que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y, por ello, es que, para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso.

En efecto, en los escritos de demanda se señala con claridad el acuerdo que se reclama y se aducen los agravios que en concepto de la parte actora en cada juicio les causa la resolución impugnada, por lo que no se surte la causal invocada, con independencia de la calificación que estos pudieran merecer.

Por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no fundadas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia ni resulta intrascendente.

**B) CONSENTIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.** Aduce la autoridad responsable que el acto del que ahora se duelen los inconformes tiene como fundamento y motivación lo previsto en la Ley Electoral Local y lo mandatado por el Instituto Nacional Electoral, mediante Resolución INE/CG187/2020 aprobada en sesión de fecha siete de agosto del año en curso, acto este último que, fue consentido expresa o tácitamente, sin que en su momento procesal oportuno, haya interpuesto medio de impugnación

para controvertir lo aprobado por el órgano administrativo electoral federal, por lo que ha causado estado y firmeza.

Señala, además, que dicha resolución les fue notificada por el INE vía correo electrónico institucional, en fecha 11 de agosto de 2020, por lo que si el hecho de que se adelantara el inicio de las precampañas electorales en el Estado de Guerrero, les deparaba algún perjuicio a su instituto político, tuvieron la oportunidad para inconformarse contra dicha resolución, sin que esto hubiese ocurrido, de ahí que ocurriera un consentimiento tácito.

Este Órgano Jurisdiccional considera que los argumentos expresados como materia de improcedencia son tópicos estrechamente relacionados con el fondo de la controversia, cuyo estudio significaría prejuzgar en este apartado, por lo que los abordará en el apartado de agravios.

Así, al no advertirse de manera oficiosa la actualización de alguna otra causal que haga improcedente el estudio de la demanda aludida, resulta procedente analizar los requisitos de forma de medio de impugnación que aquí se analiza.

#### **CUARTO. Requisitos de procedencia.**

Las demandas del recurso de apelación cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 11, 12, 17 fracción I, 40, y 43 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, como enseguida se demuestra:

**A. Forma.** Los medios impugnativos fueron presentados por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político recurrente; el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios ocasionados y los preceptos transgredidos.



**B. Oportunidad.** Los recursos de apelación fueron presentados con oportunidad, pues el acuerdo 031/SE/14-08-2020 fue aprobado el catorce de agosto de dos mil veinte, en tanto que los escritos impugnativos se presentaron ante la responsable el veinte de agosto de la presente anualidad, por lo que es evidente que lo hicieron dentro del plazo de cuatro días, sin contar los días sábado y domingo, al ser inhábiles.

**C. Legitimación y personería.** Los recursos de apelación fueron interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional, como por el Partido de la Revolución Democrática, quienes comparecen por conducto de sus representantes propietarios acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, cuestión que reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

**D. Interés jurídico.** Se cumple el requisito porque los recurrentes, como partido político, están facultados para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales y, en el presente caso, controvierten un acuerdo por medio del cual, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero aprobó el calendario del proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

**E. Definitividad.** Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

Al estar colmados los requisitos de procedencia, y toda vez que este órgano colegiado no advierte de oficio que se actualice alguna causal de improcedencia, se realiza el estudio de fondo de la controversia planteada por los partidos apelantes.

**QUINTO. Estudio de fondo.**

**Síntesis de los Agravios**

1. Señala el representante del Partido Revolucionario Institucional que el acuerdo le causa agravio y se atenta contra los principios de certeza, legalidad, independencia imparcialidad y objetividad al no valorarse lo dispuesto en el inciso a) fracción I del artículo 251 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero que prevé que las precampañas electorales podrán iniciar la primera semana de enero y no durarán más de las dos terceras partes de los plazos establecidos en la Constitución Política para las campañas constitucionales y que los partidos políticos deberán ajustar sus procesos internos a los plazos que establece la ley,

Aduce que la determinación de la autoridad responsable es tomada de conformidad con el Acuerdo INE/CG187/2020 Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar una fecha única de conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2021, y éste violenta el federalismo y la soberanía de cada Estado, pues la ley electoral establece fechas que deberían ser consideradas, aunado a ello que se ha dividido en bloques las conclusiones de los procesos de precampaña, lo que evidencia una falta de conocimiento en la normativa interna, lo que no tiene lógica, fundamento o razón jurídica y evidentemente viola los principios rectores de la materia electoral.

Asimismo que no existen razones fundadas para que el INE ejerciera la facultad de atracción e impusiera la fecha de conclusión de las precampañas el día ocho de enero del año dos mil veintiuno, cuando deberían estar a lo establecido en la Ley Electoral 483 del Estado de Guerrero.

De igual forma que viola los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad al no apegarse al artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero que prevé los tiempos de precampaña y señala que la ley electoral establecerá las normas a que se sujetarán las precampañas, y ésta señala que iniciarán en la primera semana de enero, por lo que los plazos deberían de ajustarse a dicho calendario.

Finalmente argumenta que el acuerdo no está debidamente fundado y “muncho menos” motivado, toda vez que no hay fundamento legal para establecer fechas de los periodos de precampaña diversas a las previstas en la Constitución local y en la ley electoral, sin que la facultad de atracción ejercida por el INE sea fundamento suficiente para cambiar las fechas de las precampañas. De igual forma, señala el recurrente, que la motivación que se encuentra en el acuerdo es precaria e insuficiente para determinar que las fechas de las precampañas deben ser esas y no como están establecidas en la Constitución y en la Ley Electoral.

**2.** Por su parte, el Representante del Partido de la Revolución Democrática señala que:

La responsable emitió el acuerdo 031/SE/14-08-2020 con inobservancia o incorrecta interpretación de los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 251 y 161 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, porque la autoridad electoral es responsable de vigilar que las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral sean aplicadas de manera correcta, por lo que dejó de observar lo estipulado en el numeral 251, fracción I inciso A) de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en el que establece que las precampañas podrán iniciar en la primera semana de enero, no como lo determinó en su acuerdo impugnado 031/SE/14-08-2020, violando así los

principios rectores del derecho electoral pues el órgano electoral local en ninguno de los casos podrá inobservar lo que la Ley establece porque al hacerlo obliga al partido político a adelantar el periodo de precampaña, aparejado con ello, a presentar la solicitud de Registro de Convenios de Coalición y Candidaturas Comunes de manera pronta, sin que esto le dé la oportunidad de coaligarse con otros partidos políticos, dado que para realizarlo debe llevar un procedimiento previo a la firma de los Convenios de Coalición y Candidaturas Comunes, y el adelanto de las fechas no les da un margen para poder realizarlo, violando los artículos 41 fracción IV de la Constitución Federal que establece que las reglas para las precampañas y campañas electorales los establecerá la Ley Electoral en cada una de las Entidades Federativas.

Aduce que el acuerdo carece de la debida fundamentación y motivación porque la autoridad responsable no justifica porque anticipa las precampañas electorales, más aun cuando el órgano electoral tiene por objeto garantizar “que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales y de consulta popular se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad.

Agrega que el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero establece que los órganos electorales locales se sujetarán a lo que la ley establece, en el caso, que las campañas y precampañas electorales se sujetarán a lo que señala la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, por lo que no existe razón para que la responsable no respete los artículos 173 y 251 de dicho ordenamiento, ello porque la función electoral que comprende el desarrollo de los procesos electorales se encuentra sujeta a diversos principios constitucionales como la equidad, la certeza y la legalidad, la circunstancia de que los procesos electorales como parte de la función electoral se encuentren sujetos a diversos principios resulta relevante, porque un

principio constitucional no puede imponerse en forma absoluta sobre los demás, por el contrario, los principios constitucionales deben ser aplicados y observados en el desarrollo del proceso electoral en forma conjunta y armonizada, de modo que el cumplimiento de alguno de ellos no implique la inobservancia, el menoscabo o la supresión de otro.

Asimismo aduce, en su segundo agravio, que el acuerdo combatido violenta el inciso a), de la fracción I, del artículo 251 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y atenta contra el principio de certeza porque en él se pretenden adelantar los plazos para el inicio de las precampañas, lo que implica modificar otros plazos del proceso electoral que están sujetos al inicio de las precampañas como lo son el registro de las coaliciones y candidaturas comunes, así como también tiene injerencia en la fecha en que los partidos políticos deben informar a la autoridad responsable el procedimiento y método que utilizarán para seleccionar a sus candidatos en cada elección, lo que implica un menoscabo a su representado, ya que les acota los plazos que ya estaban establecidos en la ley para llevar a cabo los convenios de coalición, lo que genera incertidumbre en la ejecución de las etapas del proceso y atenta contra los principios de legalidad y certeza.

Señala que si bien es cierto, el inciso a), fracción I del artículo 251 establece el prefijo “podrán” le otorga a la autoridad responsable la posibilidad de definir y establecer la fecha de inicio de precampañas, ello no implica una libertad absoluta o un uso indiscriminado de esos plazos, sino por el contrario le impone la obligación a dicha autoridad de establecer dichos plazos teniendo como límite el respeto a los principios de legalidad y certeza rectores de la materia, porque la autoridad responsable no tomó en cuenta en el acuerdo impugnado que adelantar el inicio de precampañas afecta sustancialmente las determinaciones internas de los partidos políticos, al obligarlos acelerar el registro de los convenios de coalición, los cuales deben presentarse cuando menos un mes antes de que inicien las precampañas,

lo que pone en riesgo a su representado de no consumir ninguna coalición precisamente por la reducción sustancial de los plazos para el registro de las coaliciones, de ahí el menoscabo y perjuicio que le causa.

Agrega que se está obviando que la autoridad responsable no puede tener el alcance de modificar la normatividad, pues, no está dentro de sus facultades, ya que esta facultad es exclusiva de los órganos legisladores a través de los procesos legislativos pertinentes.

Por otra parte, aduce que la responsable no está considerando que el semáforo de riesgo epidemiológico que monitorea el nivel de contagios del virus SARS-COV2 que causa la enfermedad del COVID-19 actualmente se encuentra en color naranja, por lo que las condiciones sanitarias no son favorables para regresar a las actividades del servicio público, obviando que la actividad política que realiza su representado no se realiza al ritmo normal, pues las condiciones de salud le obligan a seguir las medidas que han venido emitiendo las autoridades sanitarias, evitar conglomeraciones y la sana distancia. Que el inicio del proceso electoral y el adelantamiento de las etapas como las precampañas impactarán en la movilización de la gente, sin que la autoridad responsable dicte medidas efectivas que logren evitar la propagación del virus.

Por otra parte aduce que el acuerdo es violatorio al numeral 251 fracción I, inciso a), al adecuar los plazos sin tomar en cuenta lo normado en éste, vulnerando la norma porque el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana no tiene los alcances de modificar los plazos previamente establecidos por el legislador, ni tampoco de ajustar el proceso electoral, lo que se inobservó debido a que dentro de la norma no gozan de facultad expresa que les permita hacer ajustes a las fechas y plazos de los ya establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

**Planteamiento del caso concreto**

Del análisis integral de las demandas, este Tribunal advierte que el motivo de agravio planteado por los actores se encuentra encaminado a evidenciar la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, así como la violación a los principios de legalidad y certeza, al considerar:

**1.-** El representante del Partido Revolucionario Institucional que:

**a).-** Se violan los principios de legalidad, independencia, imparcialidad, y objetividad, por el hecho de que no se haya valorado en su justa dimensión el artículo 251 fracción I inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y no apegarse al artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que prevén los tiempos de precampaña y a los cuales se deberá ajustar el calendario electoral.

**b).-** La autoridad responsable toma su determinación de conformidad con el Acuerdo INE/CG187/2020 Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar una fecha única de conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2021, el cual violenta el federalismo y la soberanía del Estado.

**c).-** No existen razones fundadas para que el INE ejerciera la facultad de atracción e impusiera la fecha de conclusión de las precampañas el día ocho de enero del año dos mil veintiuno, cuando deberían estar a lo establecido en la Ley Electoral 483 del Estado de Guerrero.

**d).-** El acuerdo no está debidamente fundado y motivado, toda vez que no hay fundamento legal para establecer fechas de los periodos de precampaña diversas a las previstas en la Constitución local y en la ley

electoral, sin que la facultad de atracción ejercida por el INE sea fundamento suficiente para cambiar las fechas de las precampañas.

**2.** El representante del Partido de la Revolución Democrática que:

**a).**- La responsable al emitir el acuerdo dejó de observar lo estipulado en el artículo 251 fracción I inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en el que se establece que las precampañas podrán iniciar en la primer semana de enero y no como lo determinó en su acuerdo, violando así los principios rectores del derecho electoral porque el órgano electoral no puede inobservar lo que la ley establece.

**b).**- La responsable sólo se avoca a emitir su acuerdo sin hacer una justificación y análisis profundo del por qué adelanta las precampañas electorales, lo cual de ninguna manera satisface el principio de fundamentación y motivación.

**c).**- El acuerdo combatido atenta contra el principio de certeza, esto porque en él se pretende adelantar los plazos para el inicio de las precampañas, lo que tiene como efecto indefectible la modificación de otros diversos plazos del proceso electoral, lo que les genera perjuicio como partidos políticos porque les obliga a acelerar sus determinaciones internas.

**d).**- La autoridad responsable no tiene los alcances de modificar los plazos previamente establecidos por el legislador, ni tampoco de ajustar el proceso electoral, lo cual inobservó debido a que dentro de la norma no gozan de facultad expresa que les permita hacer ajustes a las fechas y plazos de los ya establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

**e).**- El acuerdo combatido no considera el hecho de que, el semáforo de riesgo epidemiológico que monitorea el nivel de contagios del virus SARS-COV2 que causa la enfermedad de COVID-19, actualmente se encuentra



en color naranja en nuestra entidad federativa y el adelantamiento de las etapas como las precampañas impactarán en la movilización de la gente, sin que la autoridad responsable dicte medidas efectivas que logren evitar la propagación del virus.

**Pretensión.** Los partidos políticos recurrentes pretenden que este Tribunal declare fundados los agravios y se revoque el acuerdo mediante la cual se aprobó el calendario del proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, específicamente en cuanto a la determinación del periodo de precampañas, con el fin de que se establezcan las fechas previstas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

**Causa de pedir.** Los actores consideran que la autoridad responsable emitió un Acuerdo carente de fundamentación y motivación, así como violatorio a los principios de legalidad y certeza jurídica, al no haberse observado lo estipulado en los artículos 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; y 251 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en el que se establece que las precampañas podrán iniciar en la primera semana de enero.

**Controversia.** Con base en ello, la controversia radica en resolver si el acuerdo impugnado fue emitido por la autoridad responsable conforme a derecho, o si por el contrario, vulneró los principios de legalidad y certeza al no fundar ni motivar la decisión de adelantar los plazos para el inicio del periodo de precampañas.

### **Metodología de estudio**

Por razón de método, los agravios serán analizados de manera conjunta al guardar íntima relación entre sí, sin que necesariamente se sujete la resolución al orden en que fueron expresados en los escritos de demanda.

El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>1</sup>

### **Estudio de los agravios**

En el caso que se analiza este Tribunal Electoral considera que los agravios vertidos por los actores son **INFUNDADOS E INOPERANTES**, por las razones siguientes:

En principio, es de señalarse que ha sido un criterio reiterado por parte de la Sala Superior que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar:

- 1) Por falta de fundamentación y motivación y,
- 2) Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación<sup>2</sup>.

Al respecto, la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no

---

<sup>1</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

<sup>2</sup> Similar criterio se sostuvo al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-524/2015.

**TEE/RAP/005/2020 Y  
TEE/RAP/006/2020  
ACUMULADOS**

actualizan su adecuación a la prescripción normativa o bien, cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

Así, la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Lo anterior, cobra especial relevancia pues los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

En el caso que se analiza, los actores aducen la indebida fundamentación y motivación del Acuerdo impugnado, toda vez que desde su punto de vista por una parte la autoridad responsable sólo se avoca a emitir su acuerdo sin hacer una justificación y análisis profundo del por qué adelanta las precampañas electorales, y por otra parte, porque no hay fundamento legal para establecer fechas diversas de los periodos de precampaña a las previstas en la Constitución local y en la ley electoral, sin que la facultad de atracción ejercida por el INE en el Acuerdo INE/CG187/2020<sup>3</sup> sea fundamento suficiente para cambiar las fechas de las precampañas.

Al respecto, el agravio deviene en **INFUNDADO** porque contrario a lo sostenido por la parte actora, la autoridad responsable si invocó el

---

<sup>3</sup> Acuerdo INE/CG187/2020 Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar una fecha única de conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2021

**TEE/RAP/005/2020 Y  
TEE/RAP/006/2020  
ACUMULADOS**

fundamento legal aplicable al caso concreto, mismo que le sirvió además como razón y motivación jurídica para ajustar el periodo de precampañas, siendo esta la Resolución INE/CG187/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021.

En efecto, el considerando XVI del Acuerdo combatido, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana establece<sup>4</sup>:

“XVI Que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante resolución INECG187/2020 aprobada el pasado 7 de agosto del 202 aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar el apoyo ciudadano para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral 2021, quedando dichos plazos en los términos siguientes:

<b>Cargos</b>	<b>Precampaña</b>		<b>Apoyo ciudadano</b>	
	<b>Inicio</b>	<b>Término</b>	<b>Inicio</b>	<b>Término</b>
Gubernatura	10-nov-2020	08-ene-2021	10-nov-2020	08-ene-2021
Diputaciones	30-nov-2020	08-ene-2021	10-dic-2020	08-ene-2021
Ayuntamientos	14-dic-2020	08-ene-2021	10-dic-2020	08-ene-2021

En ese tenor, la autoridad responsable al invocar la resolución INECG187/2020 aprobada el pasado 7 de agosto del 2020, expresó correctamente, el fundamento y motivo que le sirvió de sustento para su determinación, ello debido a que la citada Resolución en su resolutive

---

<sup>4</sup> Visible a fojas 23 y 24 del expediente TEE/RAP/005/2020 y 32 y 33 del expediente TEE/RAP/006/2020.

**TEE/RAP/005/2020 Y  
TEE/RAP/006/2020  
ACUMULADOS**

PRIMERO prevé el ejercicio de la facultad de atracción que realizó el Instituto Nacional Electoral para establecer en los procesos electorales Federal y locales, la fecha única de término para la precampaña, correspondiendo a la Entidad de Guerrero, el ocho de febrero del dos mil veintiuno, y en su resolutive SÉPTIMO, el Consejo General del Instituto Nacional instruye a los Organismos Públicos Locales con Procesos Electorales Locales concurrentes con el federal 2020-2021, para que, en su caso, aprueben las modificaciones a las fechas de realización de aquellas actividades que deban ajustarse y tomen las medidas pertinentes en atención a la homologación de los plazos establecidos en la resolución.

Ahora bien, la parte actora sostiene la falta de legalidad y certeza del acuerdo impugnado porque desde su punto de vista:

- La facultad de atracción ejercida por el INE en el Acuerdo INE/CG187/2020 no es fundamento suficiente para cambiar las fechas de las precampañas.
- La autoridad responsable toma su determinación de conformidad con el Acuerdo INE/CG187/2020, el cual violenta el federalismo y la soberanía del Estado.
- No existen razones fundadas para que el INE ejerciera la facultad de atracción e impusiera la fecha de conclusión de las precampañas el día ocho de enero del año dos mil veintiuno, cuando deberían estar a lo establecido en la Ley Electoral 483 del Estado de Guerrero.
- Se inobservó el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y el artículo 251 fracción I inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero que prevén los tiempos de precampaña y el órgano electoral local como autoridad responsable de organizar las elecciones no puede inobservar lo que la ley establece.

- El Acuerdo genera incertidumbre porque en él se pretende adelantar los plazos para el inicio de las precampañas, lo que tiene como efecto indefectible la modificación de otros diversos plazos del proceso electoral, lo que les genera perjuicio como partidos políticos porque les obliga a acelerar sus determinaciones internas y pone en riesgo la formación de coaliciones.
- La autoridad responsable Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado no tiene los alcances de modificar los plazos previamente establecidos por el legislador, ni tampoco de ajustar el proceso electoral, lo cual inobservó debido a que dentro de la norma no gozan de facultad expresa que les permita hacer ajustes a las fechas y plazos de los ya establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
- El Acuerdo no considera el hecho de que, el semáforo de riesgo epidemiológico que monitorea el nivel de contagios del virus SARS-COV2 que causa la enfermedad de COVID-19, actualmente se encuentra en color naranja en nuestra entidad federativa y el adelantamiento de las etapas como las precampañas impactarán en la movilización de la gente, sin que la autoridad responsable dicte medidas efectivas que logren evitar la propagación del virus.

Ahora bien, este Tribunal Electoral considera que los agravios vertidos por los recurrentes resultan **INOPERANTES**, por las siguientes razones:

En el análisis de los agravios, se advierte que no obstante que los recurrentes dicen que éstos están dirigidos a controvertir el Acuerdo 031/SE//14-08-2020 mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero aprueba el calendario del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021 (**en adelante Acuerdo 031/SE//14-08-2020**), es evidente que lo que realmente cuestionan es la

**TEE/RAP/005/2020 Y  
TEE/RAP/006/2020  
ACUMULADOS**

Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG187/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021 (**en adelante INE/CG187/2020**), aprobada el siete de agosto del dos mil veintiuno, la cual al ser de observancia general surtió sus efectos vinculantes de forma incondicionada y generó obligaciones concretas desde el inicio de su vigencia<sup>5</sup>, esto es, al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación<sup>6</sup>, en la Gaceta del Instituto, así como en la página de internet del INE, en consecuencia, con su sola entrada en vigor, produjo sus efectos.

En efecto, el acto que controvierten los recurrentes, esto es, el Acuerdo 031/SE//14-08-2020 aprobado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, no es el acto que modifica la situación jurídica de los puntos que se combaten y no es el que determina por iniciativa propia incorporar las fechas relativas a los plazos para las precampañas electorales y para recabar el apoyo ciudadano, toda vez que el órgano electoral administrativo local, solo atendió a la instrucción y mandato del Consejo General del Instituto Nacional Electoral e incorporó lo resuelto por éste en la resolución INE/CG187/2020.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado<sup>7</sup> que a partir de la reforma constitucional en materia electoral de febrero de dos mil catorce, quedó establecido un sistema nacional electoral, según el cual, las atribuciones para la organización de los procesos electorales quedaron distribuidas entre el

---

<sup>5</sup> LEYES AJUTOAPLICATIVAS Y HETEOAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. Seminario Judicial de la Federación, Novena Época, Pleno, Tesis: P./J.55/97, Tomo VI, Julio de 1997, pág. 5

<sup>6</sup> Diario Oficial de la Federación del 24 de agosto del 2020.

<sup>7</sup> Resolución que recae al expediente SUP-JRC-397/2017.

Instituto Nacional Electoral y los distintos Organismos Públicos Locales Electorales.

De conformidad con dicho esquema constitucional, en las entidades federativas, las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales, a los que se les atribuyen facultades específicas, como es la relativa a la preparación de la jornada electoral.<sup>8</sup>

El Instituto Nacional Electoral, por su parte, tiene atribuciones para organizar las elecciones federales, aunque también tiene conferidas facultades que rigen tanto para estos últimos, como para los procesos electorales locales, entre las que se incluyen las de capacitación electoral y geografía electoral, entre otras.<sup>9</sup>

Es decir, si bien la reforma constitucional reconoce atribuciones concurrentes y comunes a la autoridad electoral nacional, tanto en elecciones federales como en las correspondientes a las entidades federativas de la república, se aprecia que el texto fundamental sigue reconociendo un sistema dual o mixto en el que las elecciones locales, estarán a cargo de organismos públicos electorales locales, quienes ejercerán funciones específicas, determinadas en la propia Constitución, así como en el respectivo marco normativo dispuesto por las legislaturas de cada entidad federativa.

Así, la Constitución Federal prevé que las constituciones y leyes electorales locales deberán contener las reglas con base en las que deben desarrollarse, entre otras actividades, las precampañas y las campañas electorales, así como la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes.<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> Artículo 41, base V y apartado C de la constitución federal.

<sup>9</sup> Artículo 41, base V y apartado B de la constitución federal.

<sup>10</sup> 9 Artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos j y k.



Aunado a lo anterior, está previsto que, en los supuestos que establezca la ley y con una aprobación calificada de los miembros del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral pueda traer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.<sup>11</sup>

Respecto de esto último, es importante resaltar que dicha atribución tiene un presupuesto primordial, natural y esencial: la competencia legal que es objeto del proceso de atracción. En otras palabras, el Instituto Nacional Electoral sólo puede traer a su conocimiento cuestiones que, por disposición legal, son competencia de los diversos Organismos Públicos Locales Electorales.

Así, la atracción de las tareas y atribuciones que constitucionalmente corresponde a los organismos electorales locales, implica el ejercicio de una potestad extraordinaria por parte de la autoridad electoral nacional, que se acota al desarrollo de las actividades propias de organización de las elecciones y de la naturaleza operativa de las autoridades de las entidades federativas.

La existencia de competencia legal en la autoridad local es un elemento esencial, natural y primordial, porque de no existir tal atribución competencial en los organismos públicos locales electorales, la atracción no puede acontecer, siendo irrelevante la justificación que se realice a fin de justificar la trascendencia del asunto o del criterio que se pretenda fijar.

De no existir tal atribución competencial en los institutos electorales locales, lo que en realidad sucedería, es que el Instituto Nacional Electoral se estaría atribuyendo competencias que, por necesidad, deben corresponder a otra autoridad de las entidades federativas, usualmente los Congresos locales,

---

<sup>11</sup> Artículos 41, base V y apartado C, segundo párrafo, inciso c) de la constitución federal y 44, párrafo 1, inciso ee), y 120, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

lo que de suyo implicaría una invasión de sus competencias y del principio de reserva de ley.

En el presente caso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, conoció del escrito de fecha cuatro de agosto del dos mil veinte, signado por cuatro Consejeras y Consejeros Electorales integrantes del mismo, quienes solicitaron poner a consideración del Consejo General ejercer la facultad de atracción, para que se fijen fechas para la conclusión del periodo de precampañas y para recabar el apoyo ciudadano, durante todos los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021.

A la solicitud le recayó la Resolución INE/CG187/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021.

En el análisis plasmado en la resolución, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral consideró que<sup>12</sup>:

[...]

**3. Facultad de las autoridades electorales nacional y locales para ajustar los plazos en las etapas del Proceso Electoral**

**b) OPL**

En el caso de las entidades federativas, la mayoría de sus legislaciones locales prevén la posibilidad de realizar ajustes a los plazos establecidos en tales ordenamientos.

Lo anterior se muestra en la siguiente tabla:

**Entidades cuyas legislaciones locales prevén la posibilidad de realizar ajustes a los plazos previstos en sus legislaciones, para la realización de diversas actividades vinculadas a los procesos electorales estatales**

---

<sup>12</sup> Visible a fojas 21, 30, 32 y 35 de la Resolución.

**TEE/RAP/005/2020 Y  
TEE/RAP/006/2020  
ACUMULADOS**

<b>Entidad federativa</b>	<b>Poder realizar ajustes a los plazos previstos en las legislaciones locales</b>	<b>Posibilidad de realizar ajustes para las precampañas y campañas</b>	<b>Posibilidad de realizar ajustes a los plazos de registro de candidatos</b>	<b>Posibilidad de realizar ajustes a los plazos para recabar apoyo ciudadano</b>	<b>Posibilidad de realizar ajustes para elecciones extraordinarias</b>
Guerrero			Artículo 271, último párrafo, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero	Artículo 37, último párrafo, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero	Artículo 25, párrafo 2 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero

Como se observa, es evidente que el espíritu del legislador local, en la lógica de lo regulado a nivel federal, fue permitir a los Organismos Públicos Locales realizar los ajustes correspondientes a los plazos previstos en las leyes estatales a fin de darle operatividad a cada una de las etapas del Proceso Electoral y con ello garantizar el adecuado desarrollo de las elecciones.

Lo expuesto evidencia, que al ser una facultad de los OPL realizar los ajustes correspondientes a los plazos previstos en las distintas legislaciones estatales, ésta puede ser atraída por el Consejo General del INE, como un medio de control extraordinario para dar efectividad a la reforma constitucional de 2014.

[...]

Realizado el análisis concluyó que<sup>13</sup>

[...]

*“por la importancia, trascendencia y complejidad de la organización y desarrollo del PEF 2020-2021 concurrente con treinta y dos procesos*

<sup>13</sup> Visible a foja 57 de la Resolución.

**TEE/RAP/005/2020 Y  
TEE/RAP/006/2020  
ACUMULADOS**

*locales, es procedente ejercer la facultad de atracción a fin de establecer la fecha por bloques para la conclusión de las precampañas y los periodos para recabar apoyo ciudadano de todos los aspirantes a candidatos independientes, federales y locales, lo que permitirá cumplir con las atribuciones que fueron otorgadas al INE, así como a los OPL.”*

[...]

Asimismo, señala que<sup>14</sup>

[...]

*“la importancia de homologar los calendarios electorales de aquellas entidades federativas que tendrán Proceso Electoral concurrente con las elecciones federales de 2021, planteado en este Acuerdo, se justifica porque los trabajos de fiscalización, asignación de tiempos del Estado en radio y televisión, capacitación electoral, monitoreo, diseño e impresión, producción y almacenamiento, y distribución de los documentos y materiales electorales en los comicios federales y locales, son de vital importancia para el sano y adecuado desarrollo de dichos procesos, pues de no ocurrir así, se ponen en riesgo la totalidad de la Jornada Electoral y lo que ello conlleva, poniendo en riesgo además de la elección, los principios democráticos a que este Instituto está obligado observar, respetar y hacer guardar.”*

[...]

Por lo tanto, resolvió<sup>15</sup>:

PRIMERO. Se ejerce la facultad de atracción y para los procesos electorales Federal y locales, se establece la fecha de término de las precampañas, de conformidad con lo siguiente:

<b>Bloque</b>	<b>Entidades</b>	<b>Fecha de término para Precampaña</b>
<b>1</b>	Colima, Guerrero, Nuevo León y San Luis Potosí	8 de enero de 2021
<b>2</b>	Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Sinaloa, Tabasco,	31 de enero de 2021

<sup>14</sup> Visible a fojas 57 y 58 de la Resolución.

<sup>15</sup> Visible a fojas 60 a 63 de la Resolución.

**TEE/RAP/005/2020 Y  
TEE/RAP/006/2020  
ACUMULADOS**

	Tamaulipas, Tlaxcala, Zacatecas y Elección Federal	
<b>3</b>	Coahuila, Jalisco, Querétaro, Quintana Roo y Yucatán	12 de febrero de 2021
<b>4</b>	Campeche, Estado de México, Nayarit, Puebla, Sonora y Veracruz	16 de febrero de 2021

Asimismo, la fecha máxima de término de los periodos para recabar apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidatos independientes, será:

<b>Bloque</b>	<b>Entidades</b>	<b>Fecha de término para la Obtención de Apoyo Ciudadano</b>
<b>1</b>	Ciudad de México, Colima, Guerrero, Nuevo León, San Luis Potosí, Oaxaca y Zacatecas	8 de enero 2021
<b>2</b>	Aguascalientes, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Morelos, Puebla, Tabasco y Yucatán	19 de enero 2021
<b>3</b>	Elección Federal y Tamaulipas	31 de enero 2021
<b>4</b>	Chiapas, Coahuila, Michoacán, Sinaloa, Tlaxcala, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Hidalgo, Querétaro, Quintana Roo y Jalisco	12 de febrero 2021
<b>5</b>	Estado de México, Nayarit, Sonora, y Veracruz	22 de febrero 2021

A fin de darle eficacia a la medida que se toma, se ajusta el plazo de inicio de las precampañas federales, para que comiencen el 23 de diciembre de 2020. Por su parte, el periodo para recabar apoyo ciudadano para diputaciones federales dará inicio el 3 de diciembre de 2020.

**TEE/RAP/005/2020 Y  
TEE/RAP/006/2020  
ACUMULADOS**

SEGUNDO. La presente Resolución, así como el Calendario referido en el resolutivo que antecede, en el que se especifica la fecha de conclusión de las precampañas y periodos para recabar apoyo ciudadano, entrarán en vigor a partir al día siguiente al de su publicación.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales a la brevedad haga del conocimiento de los OPL de las treinta y dos entidades federativas que tendrán elecciones en el 2021, la presente Resolución.

CUARTO. Se ordena a cada uno de los OPL de las treinta y dos entidades federativas, informar el contenido y calendario aprobados a los partidos políticos acreditados ante su máximo órgano de dirección. Asimismo, deberán tomar las medidas necesarias para la realización de las actividades que en el ámbito de su competencia tengan que cumplir, las cuales se vean afectadas por el ajuste que se aprueba.

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL, notifique el contenido y calendario aprobados, a los Congresos Locales que siguen con sus procedimientos legislativos abiertos, a fin de que puedan tomarlos en cuenta en las reformas legislativas que se emitan en materia electoral, a fin de aportar los elementos necesarios y prevenir posibles contradicciones.

SEXTO. Con la finalidad de que los órganos jurisdiccionales locales tengan pleno conocimiento de los términos que tendrán efectos en los Procesos Electorales Locales a celebrarse en 2021, deberá notificarse, privilegiando los medios electrónicos, por conducto de la Dirección Jurídica, a los tribunales electorales locales, preferentemente de manera electrónica.

SÉPTIMO. Se instruye a los OPL con Procesos Electorales Locales concurrentes con el federal 2020-2021, para que, en su caso, aprueben las modificaciones a las fechas de realización de aquellas actividades que deban ajustarse y tomen las medidas pertinentes en atención a la homologación de los plazos establecidos en la presente, debiendo informar las determinaciones correspondientes a este Consejo General, a través de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

**TEE/RAP/005/2020 Y  
TEE/RAP/006/2020  
ACUMULADOS**

OCTAVO. Publíquese de inmediato, un extracto, en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta del Instituto, así como en la página de internet del INE [www.ine.mx](http://www.ine.mx)

NOVENO. Con el objeto de dar cumplimiento al artículo 45, párrafo 2, inciso b), del Reglamento de Elecciones, se requiere el apoyo de los OPL para que la presente Resolución se publique de inmediato en sus portales de internet, así como en la Gaceta, Diario o Periódico Oficial de la entidad federativa correspondiente.

Bajo ese contexto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejerció su facultad de atracción y determinó establecer para los procesos electorales federal y locales, la fecha única de término de las precampañas de las treinta y dos entidades federativas que tendrán elecciones en el 2021, por tanto, dado que la facultad de atracción es la atribución que tiene el Instituto Nacional Electoral para atraer a su conocimiento cualquier asunto que se encuentre dentro de la competencia de los organismos electorales locales, cuando su trascendencia lo determine o cuando se tenga la intención de sentar un criterio de interpretación para situaciones futuras; la determinación de la fecha del término del periodo de precampañas y del apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidatos independientes salió de la esfera de las atribuciones y competencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, al haber sido asumida por el Instituto Nacional Electoral a través de su facultad de atracción.

Por tanto, resulta inexacto considerar que con la modificación a los plazos para las precampañas electorales, contenidas en el Acuerdo 031/SE//14-08-2020, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, viola el principio de legalidad y el subprincipio de reserva de ley, toda vez que las modificaciones de los plazos del periodo de precampañas y de apoyo ciudadano, fue en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante la resolución INE/CG187/2020 por el que se ajusta a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano.

**TEE/RAP/005/2020 Y  
TEE/RAP/006/2020  
ACUMULADOS**

Aunado a ello, en términos de los resolutivos cuarto y séptimo de la resolución multicitada, el órgano electoral administrativo local acató la instrucción del Instituto Nacional Electoral de aprobar las modificaciones a las fechas de realización de aquellas actividades que deban ajustarse, así como a tomar las medidas pertinentes en atención a la homologación de los plazos establecidos en la resolución, razón por la cual realizó el ajuste correspondiente al inicio del periodo de precampañas y del apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidatos independientes.

En esa tesitura se advierte que es hacia la resolución INE/CG187/2020, a la que se dirigen los puntos de agravio vertidos por los recurrentes, razón por lo cual, no pueden ser materia de estudio por parte de este Órgano Jurisdiccional, dado que éstos van dirigidos a una resolución dictada por el Instituto Nacional Electoral y en consecuencia escapan a la competencia de este Tribunal Electoral. De ahí la determinación de su calificación como INOPERANTES.

Ahora, bien, no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que con fecha dos de septiembre de la presente anualidad, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió resolución en el expediente SUP-RAP-046-2020, en la que determinó revocar el Acuerdo INE/CG187/2020 y ordenó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitiera una nueva determinación para los efectos de que analice de manera casuística la situación de cada entidad federativa, en el ejercicio de la facultad de atracción correspondiente.

En cumplimiento a la resolución, el once de septiembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la Resolución INE/CG289/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los procesos electorales locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021, en acatamiento a la sentencia dictada por



**TEE/RAP/005/2020 Y  
TEE/RAP/006/2020  
ACUMULADOS**

la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-46/2020<sup>16</sup>, en el cual de nueva cuenta ejerció su facultad de atracción para establecer en los procesos electorales Federal y locales, fechas de término para la precampaña, correspondiendo a la Entidad Guerrero, el ocho de enero de dos mil veintiuno e instruyendo a los Organismos Públicos Locales con Procesos Electorales Locales concurrentes con el federal 2020-2021, para que, en su caso, aprueben las modificaciones a las fechas de realización de aquellas actividades que deban ajustarse y tomen las medidas pertinentes en atención a la homologación de los plazos establecidos en la resolución.

En ese tenor, es preciso señalar que al momento de la aprobación del Acuerdo 031/SE//14-08-2020, la Resolución INE/CG187/2020 tenía plena validez, y por tanto, sus efectos fueron válidos, legales y obligatorios para el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero en términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, no obstante que la Resolución INE/CG187/2020 fue revocada por resolución judicial, en cumplimiento a los efectos dictados en ésta, se emitió el diverso INE/CG289/2020, en el que se reitera el ejercicio de la facultad de atracción y la decisión de ajustar como fecha de conclusión de los periodos de precampañas, así como el relativo a recabar apoyo ciudadano, correspondiendo al estado de Guerrero el ocho de enero del dos mil veintiuno.

En el análisis plasmado en la resolución, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral consideró que<sup>17</sup>:

[...]

---

<sup>16</sup> Notificado a este Tribunal Electoral vía correo electrónico el 11 de septiembre del 2020.

<sup>17</sup> Visible a fojas 21, 31 y 35 de la Resolución.

**3. Facultad de las autoridades electorales nacional y locales para ajustar los plazos en las etapas del Proceso Electoral**

**b) OPL**

En el caso de las entidades federativas, la mayoría de sus legislaciones locales prevén la posibilidad de realizar ajustes a los plazos establecidos en tales ordenamientos.

Lo anterior se muestra en la siguiente tabla:

**Entidades cuyas legislaciones locales prevén la posibilidad de realizar ajustes a los plazos previstos en sus legislaciones, para la realización de diversas actividades vinculadas a los procesos electorales estatales**

Entidad federativa	Poder realizar ajustes a los plazos previstos en las legislaciones locales	Posibilidad de realizar ajustes para las precampañas y campañas	Posibilidad de realizar ajustes a los plazos de registro de candidatos	Posibilidad de realizar ajustes a los plazos para recabar apoyo ciudadano	Posibilidad de realizar ajustes para elecciones extraordinarias
Guerrero			Artículo 271, último párrafo, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero	Artículo 37, último párrafo, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero	Artículo 25, párrafo 2 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero

Como se observa, es evidente que el espíritu del legislador local, en la lógica de lo regulado a nivel federal, fue permitir a los Organismos Públicos Locales realizar los ajustes correspondientes a los plazos previstos en las leyes estatales a fin de darle operatividad a cada una

de las etapas del Proceso Electoral y con ello garantizar el adecuado desarrollo de las elecciones.

Lo expuesto evidencia, que al ser una facultad de los OPL realizar los ajustes correspondientes a los plazos previstos en las distintas legislaciones estatales, ésta puede ser atraída por el Consejo General del INE, como un medio de control extraordinario para dar efectividad a la reforma constitucional de 2014.

[...]

Realizado el análisis concluyó que<sup>18</sup>

[...]

*“por la importancia, trascendencia y complejidad de la organización y desarrollo del PEF 2020-2021 concurrente con treinta y dos procesos locales, es procedente ejercer la facultad de atracción a fin de establecer la fecha por bloques para la conclusión de las precampañas y los periodos para recabar apoyo ciudadano de todos los aspirantes a candidatos independientes, federales y locales, lo que permitirá cumplir con las atribuciones que fueron otorgadas al INE, así como a los OPL.”*

Asimismo, señala que<sup>19</sup>

[...]

*“la importancia de homologar los calendarios electorales de aquellas entidades federativas que tendrán Proceso Electoral concurrente con las elecciones federales de 2021, planteado en este Acuerdo, se justifica porque los trabajos de fiscalización, asignación de tiempos del Estado en radio y televisión, capacitación electoral, monitoreo, diseño e impresión, producción y almacenamiento, y distribución de los documentos y materiales electorales en los comicios federales y locales, son de vital importancia para el sano y adecuado desarrollo de dichos procesos, pues de no ocurrir así, se ponen en riesgo la totalidad de la Jornada Electoral y lo que ello conlleva, poniendo en riesgo además de la elección, los principios democráticos a que este Instituto está obligado observar, respetar y hacer guardar.”*

[...]

---

<sup>18</sup> Visible a foja 109 de la Resolución.

<sup>19</sup> Visible a fojas 109 y 110 de la Resolución.

**TEE/RAP/005/2020 Y  
TEE/RAP/006/2020  
ACUMULADOS**

Por lo tanto, resolvió<sup>20</sup>:

PRIMERO. Se ejerce la facultad de atracción y para los procesos electorales Federal y locales, se establece la fecha de término de las precampañas, de conformidad con lo siguiente:

<b>Bloque</b>	<b>Entidades</b>	<b>Fecha de término para Precampaña</b>
<b>1</b>	Colima, Guerrero, Nuevo León y San Luis Potosí	8 de enero de 2021
<b>2</b>	Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Zacatecas y Elección Federal	31 de enero de 2021
<b>3</b>	Coahuila, Jalisco, Querétaro, Quintana Roo y Yucatán	12 de febrero de 2021
<b>4</b>	Campeche, Estado de México, Nayarit, Puebla, Sonora y Veracruz	16 de febrero de 2021

Asimismo, la fecha máxima de término de los periodos para recabar apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidatos independientes, será:

<b>Bloque</b>	<b>Entidades</b>	<b>Fecha de término para la Obtención de Apoyo Ciudadano</b>
<b>1</b>	Ciudad de México, Colima, Guerrero, Nuevo León, San Luis Potosí, Oaxaca y Zacatecas	8 de enero 2021
<b>2</b>	Aguascalientes, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Morelos, Puebla, Tabasco y Yucatán	19 de enero 2021
<b>3</b>	Elección Federal y Tamaulipas	31 de enero 2021

<sup>20</sup> Visible a fojas 112 a 115 de la Resolución.

**TEE/RAP/005/2020 Y  
TEE/RAP/006/2020  
ACUMULADOS**

<b>4</b>	Chiapas, Coahuila, Michoacán, Sinaloa, Tlaxcala, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Hidalgo, Querétaro, Quintana Roo y Jalisco	12 de febrero 2021
<b>5</b>	Estado de México, Nayarit, Sonora, y Veracruz	22 de febrero 2021

A fin de darle eficacia a la medida que se toma, se ajusta el plazo de inicio de las precampañas federales, para que comiencen el 23 de diciembre de 2020. Por su parte, el periodo para recabar apoyo ciudadano para diputaciones federales dará inicio el 3 de diciembre de 2020.

SEGUNDO. La presente Resolución, así como el Calendario referido en el resolutivo que antecede, en el que se especifica la fecha de conclusión de las precampañas y periodos para recabar apoyo ciudadano, entrarán en vigor a partir al día siguiente al de su publicación.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales a la brevedad haga del conocimiento de los OPL de las treinta y dos entidades federativas que tendrán elecciones en el 2021, la presente Resolución.

CUARTO. Se ordena a cada uno de los OPL de las treinta y dos entidades federativas, informar el contenido y calendario aprobados a los partidos políticos acreditados ante su máximo órgano de dirección. Asimismo, deberán tomar las medidas necesarias para la realización de las actividades que en el ámbito de su competencia tengan que cumplir, las cuales se vean afectadas por el ajuste que se aprueba.

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL, notifique el contenido y calendario aprobados, a los Congresos Locales que siguen con sus procedimientos legislativos abiertos, a fin de que puedan tomarlos en cuenta en las reformas legislativas que se emitan en materia electoral, a fin de aportar los elementos necesarios y prevenir posibles contradicciones.

SEXTO. Con la finalidad de que los órganos jurisdiccionales locales tengan pleno conocimiento de los términos que tendrán efectos en los Procesos Electorales Locales a celebrarse en 2021, deberá notificarse, privilegiando los medios electrónicos, por conducto de la Dirección Jurídica, a los tribunales electorales locales, preferentemente de manera electrónica.

SÉPTIMO. Se instruye a los OPL con Procesos Electorales Locales concurrentes con el federal 2020-2021, para que, en su caso, aprueben las modificaciones a las

**TEE/RAP/005/2020 Y  
TEE/RAP/006/2020  
ACUMULADOS**

fechas de realización de aquellas actividades que deban ajustarse y tomen las medidas pertinentes en atención a la homologación de los plazos establecidos en la presente, debiendo informar las determinaciones correspondientes a este Consejo General, a través de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

OCTAVO. Publíquese de inmediato, un extracto, en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta del Instituto, así como en la página de internet del INE [www.ine.mx](http://www.ine.mx)

NOVENO. Con el objeto de dar cumplimiento al artículo 45, párrafo 2, inciso b), del Reglamento de Elecciones, se requiere el apoyo de los OPL para que la presente Resolución se publique de inmediato en sus portales de internet, así como en la Gaceta, Diario o Periódico Oficial de la entidad federativa correspondiente.

En esas condiciones, toda vez que la resolución INE/CG187/2020 ha sido sustituida por su diversa INE/CG289/2020 que considera las mismas modificaciones y reitera los mismos argumentos en la parte considerativa, no es dable concluir que la disposición normativa de ajuste de fechas únicas de conclusión de precampañas contenida en la misma ha dejado de existir, toda vez que hubo sucesión de normas equivalentes en el tiempo y, en esas condiciones, el Acuerdo 031/SE//14-08-2020 mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero aprueba el Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021 encuentra sustento legal en el Acuerdo INE/CG289/2020 Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los procesos electorales locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-46/2020.

**TEE/RAP/005/2020 Y  
TEE/RAP/006/2020  
ACUMULADOS**

Sirven de criterio orientador las tesis de jurisprudencia TRASLACIÓN DEL TIPO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. TRANSITORIO DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. ESTUDIO PREVIO A LA ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PLENA RESPONSABILIDAD<sup>21</sup> e INTERPRETACIÓN Y ALCANCE LEGAL DEL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO, FRACCIÓN II, DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL<sup>22</sup>.

Determinación que atiende a la practicidad judicial, no genera incertidumbre y no arroja perjuicio a las partes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se acumula el expediente número **TEE/RAP/006/2020** al diverso **TEE/RAP/005/2020**, en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente resolución, en consecuencia, glósese copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** el acuerdo impugnado en términos del considerando QUINTO de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** a la parte actora en los domicilios señalados en autos; por oficio a la autoridad responsable con copia certificada de la presente resolución, y por cédula que se fije en los estrados al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32, 33 y 46 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

---

<sup>21</sup> "Época: Novena Época, Registro: 182915, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Octubre de 2003, Materia(s): Penal, Tesis: I.6o.P. J/4, Página: 864.

<sup>22</sup> "Época: Novena Época, Registro: 184474, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Materia(s): Penal, Tesis: I.9o.P. J/3, Página: 940.

**TEE/RAP/005/2020 Y  
TEE/RAP/006/2020  
ACUMULADOS**

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**RAMÓN RAMOS PIEDRA  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSE INÉS BETANCOURT SALGADO  
MAGISTRADO**

**ALMA DELIA EUGENIO  
ALCARAZ  
MAGISTRADA**

**HILDA ROSA DELGADO BRITO  
MAGISTRADA**

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL  
MAGISTRADA**

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**